



PROYECTO

“LEY DEL MÚSICO E INTÉRPRETE BOLIVIANO”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). - La presente Ley tiene por objeto promover, promocionar, fomentar, proteger y regular las actividades de la cadena de producción musical, desarrolladas en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sus diversas formas de creación, producción, distribución, consumo, preservación, conservación y uso.

Artículo 2. (Fines). - Son fines de la presente Ley las siguientes:

- a) Promover un crecimiento sostenido y dinámico de la actividad musical en el país.
- b) Impulsar la difusión, promoción, consumo y comercialización nacional e internacional de la producción musical boliviana, la creación de circuitos y redes alternativas, urbanas y rurales; y otras formas de distribución y difusión de manera sostenida y dinámica.
- c) Impulsar la educación y formación integral de públicos, bajo el objetivo de propiciar una mirada crítica, investigativa y creativa de la música, a fin de generar una producción con identidad.
- d) Procurar que la actividad productiva del sector musical sea una actividad económicamente sostenible.
- e) Propiciar la integración de la producción musical y la distribución digital a nivel nacional e internacional, así como el fomento a la inversión, coproducción, distribución, consumo y otros mecanismos.
- f) Reconocer como derechos culturales y humanos de las bolivianas y de los bolivianos, el acceso a la difusión y al disfrute de la producción musical.
- g) Reconocer la existencia de diferentes formas y modos de producción y uso de la música boliviana.
- h) Promover la integración de la producción musical a nivel nacional e internacional a través de la coproducción, festivales, muestras y otros.
- i) Estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios relacionados a la cadena de producción musical boliviana.
- j) Promocionar la calidad interpretativa y de composición de nuestros músicos para lograr la exportación de bienes creativos y culturales.
- k) Promover la conservación, preservación y divulgación de la música boliviana, como medio generador de la memoria colectiva y como un medio de expresión de las identidades culturales
- l) Fomentar la investigación y la crítica musical.
- m) Establecer los mecanismos para la protección y conservación de la memoria musical de Bolivia.

Artículo 3. (Principios).- La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Inclusión.** - Las bolivianas y bolivianos tendrán las mismas posibilidades de acceder a la creación, producción y disfrute de las artes musicales.
- b) **Equidad.** - Fundada en el aprovechamiento equánime del producto del trabajo musical y en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la población boliviana.



- c) **Desarrollo Integral.** - Incentivar la inversión pública y privada para el fomento, promoción y desarrollo de la cadena de valor de la producción musical.
- d) **Diversidad.**- Reconocimiento respeto por las ideas, creencias y expresiones individuales y colectivas de las bolivianas y bolivianos, naciones y pueblos indígena, originario campesinos, interculturales y afro bolivianos, orientada a garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura musical y la conservación de las tradiciones.
- e) **Descolonización.**- La producción musical boliviana promoverá relaciones de horizontalidad y diálogo para una convivencia armónica, incluyente, intracultural e intercultural.
- f) **Igualdad.**- Dirigida a garantizar que las acciones, programas y políticas culturales relacionadas con la producción musical boliviana tengan un sentido común distributivo, equitativo, plural y social, que propicie una mayor participación de la población en este tipo de manifestaciones culturales.
- g) **Soberanía.**- El Estado propiciará el apoyo a la producción nacional en el ámbito de la producción musical, controlando la difusión de la producción extranjera. Así como promover la conservación, preservación y divulgación de la música boliviana, como medio generador de la memoria colectiva y como un medio de expresión de las identidades plurinacionales.
- h) **Interés Cultural.**- Serán consideradas como bienes de interés cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, la producción musical nacional por su carácter testimonial y por contribuir a la conformación de la identidad cultural de los bolivianos.
- i) **Pluralismo.**- Las políticas, programas y mecanismos de fomento a la música boliviana, deberán considerar la existencia de diferentes formas y modos de producción y uso; ya que en conjunto constituyen la expresión y manifestación artística, social, cultural y política del pueblo boliviano.

Artículo 4. (Ámbito de Aplicación).- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todas las personas naturales y jurídicas que realizan actividades musicales desarrolladas en el territorio nacional.

CAPITULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN

Artículo 5. (Políticas Públicas).-

La música boliviana se constituye en la expresión cultural generadora de nuestra identidad; su producción, distribución, promoción, difusión, investigación, preservación, requieren del concurso de los diferentes niveles del Estado en el marco de sus competencias, instituciones privadas y la sociedad civil organizada.

- I. Las políticas públicas del sector musical boliviano serán estructuradas en los siguientes ámbitos:
 - a) Impulsar y fortalecer la actividad musical.
 - b) Incentivar el desarrollo de la producción musical indígena originario campesino de comunidades interculturales y afro bolivianas.
 - c) Establecer mecanismos orientados a la protección del patrimonio y la memoria musical de Bolivia.



- d) Promover la cooperación en materia de formación y actualización profesional.
 - e) Implementar planes, programas y acciones destinadas a generar públicos que propicien la consolidación de la producción nacional.
 - f) Estimular la investigación sobre música boliviana.
 - g) Promocionar y difundir la música boliviana en el territorio nacional y en el exterior.
 - h) Impulsar la creación de circuitos y redes alternativas, comunitarias y populares de la actividad musical.
 - i) Establecer los mecanismos de financiamiento públicos y privados para la producción musical boliviana.
 - j) Fomentar el desarrollo de emprendimientos relacionados a la producción musical .
- II. Las políticas públicas serán diseñadas e implementadas con la participación de la sociedad civil organizada.

Artículo 6. (Plan Nacional de Fomento a la Producción Musical Boliviana).-

- I. El nivel central del Estado a través del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, establecerá programas, proyectos y actividades a ser articulados en el Plan Nacional de Fomento a la Producción Musical Boliviana, que propondrá las estrategias e instrumentos orientados a su desarrollo, fortalecimiento y promoción.
- II. Se propiciará la participación de las Entidades Territoriales Autónomas en la elaboración del Plan Nacional de Fomento a la Producción Musical Boliviana, debiendo las mismas elaborar sus propios planes.
- III. La sociedad civil organizada participará de la construcción del Plan Nacional de Fomento a la Producción Musical Boliviana, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 7. (Políticas en Materia de Educación).- El Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización diseñarán programas y proyectos que fomenten la educación musical.

Artículo 8. (Participación y Control Social).-

- I. En el marco de la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social, el Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, propiciara los espacios permanentes de participación de la sociedad civil organizada.
- II. La elección de los miembros y representantes del control social, promoverá criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad.

Artículo 9. (Mecanismos de Coordinación Sectorial).- La Asamblea será el espacio que promoverá el control social, deliberativo y propositivo del sector musical, que estará conformada por los representantes de sus organizaciones y que tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Proponer planes, políticas y estrategias generales para el desarrollo y fortalecimiento del sector musical boliviano.
- b) Elegir, acreditar y remover de acuerdo a reglamento a sus representantes en el Directorio de la Autoridad Nacional del Sector Musical y de Interpretes de Bolivia (ANSMIB).
- c) Reconocer a representantes de las organizaciones sociales afines al sector, con todos sus derechos y obligaciones de acuerdo con reglamento.
- d) Ejercer control social sobre la gestión de la ANSMIB , como en la ejecución de los proyectos.

Artículo 10. (Día del Músico e Intérprete Boliviano).- Se declara al 22 de noviembre de cada año, como el día del Músico e Intérprete Boliviano.



Artículo 11. (Semana de la Soberanía de la Música Boliviana).-

- I. El Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización convocará y organizará el encuentro con actores vinculados a la producción musical boliviana, como el espacio de planificación, organización y ejecución de actividades orientadas a aunar esfuerzos para desarrollar la “Semana de la Soberanía Musical Boliviana”.
- II. El Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización en el marco de las decisiones que se adopten promoverá en coordinación con la ANSMIB, actores públicos y privados, la ejecución de medidas orientadas al desarrollo de esta actividad.

Artículo 12. (De la venta de entradas).- La venta de entradas para las producciones y presentaciones musicales de co producción boliviana, está sujeta a una tasa cero (0) en el impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 13. (De las Empresas Extranjeras).- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que presten servicios de producción musical, que desarrollen sus actividades en territorio nacional, deberán normalizar su condición comercial en el país y contar con la autorización de la ANSMIB o en su defecto establecer alianzas estratégicas con empresas bolivianas legalmente establecidas.

CAPITULO III

AUTORIDAD NACIONAL DEL SECTOR MUSICAL Y DE INTÉRPRETES DE BOLIVIA – ANSMIB

Artículo 14. (Autoridad Nacional del Sector Musical y de Intérpretes de Bolivia).- Se crea la Autoridad Nacional del Sector Musical y de Intérpretes de Bolivia - ANSMIB, con el objeto de regular las actividades de la cadena de valor de producción musical en el país; gestionar y recabar recursos destinados a financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas al desarrollo y fortalecimiento de la producción musical boliviana.

Artículo 15. (De la ANSMIB).-

- I. La ANSMIB se constituye en una entidad de derecho público de carácter descentralizado, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica y financiera, patrimonio propio y duración indefinida, bajo tuición del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento con cargo al Tesoro General de la Nación.

Artículo 16. (Recursos y formas de captación).- La ANSMIB estará conformado con la captación de los siguientes recursos económicos:

- a) Recursos del Tesoro General del Estado, de acuerdo con su disponibilidad financiera.
- b) Créditos destinados a proyectos gestionados en el marco de la normativa vigente.
- c) Donaciones, transferencias y aportes nacionales o internacionales que se reciba en dinero y bienes.
- d) Contribución Especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical.
- e) Los rendimientos financieros de la entidad.
- f) Recursos provenientes de proyectos de responsabilidad social empresarial.
- g) Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos de la ANSMIB, aprobado por el Directorio, de acuerdo con la legislación vigente.



Artículo 17. (Destino de los Recursos administrados por ANSMIB).-

I. La Autoridad Nacional del Sector Musical y de Intérpretes de Bolivia, dentro de las condiciones que se establecen en la presente Ley y lo dispuesto en su reglamento, destinará sus recursos a:

- a) Desarrollar y producir proyectos musicales bolivianos, en diversos soportes y medios.
- b) Incentivar a nivel nacional e internacional la distribución, consumo y preservación de producciones y coproducciones musicales bolivianas.
- c) Apoyar actividades de formación, actualización o especialización de todas las áreas inherentes a la cadena de valor y producción musical.
- d) Apoyar la post producción musical en todos sus formatos, géneros, lenguajes y soportes, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros musicales.
- e) Financiar proyectos para la producción e implementación de equipamiento, para el desarrollo fonográfico y digital.
- f) Fomentar proyectos en el ámbito editorial y de investigación de la música boliviana.
- g) Financiar proyectos de restauración y preservación del patrimonio musical boliviano.
- h) Incentivar la representación del país en plataformas internacionales relativas a la industria musical.

II. Los recursos establecidos en el artículo 17, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las actividades detalladas precedentemente, siendo el régimen de financiamiento, requisitos, condiciones, procedimientos y aspectos inherentes serán establecidos en reglamentación.

Artículo 18. (Estructura).- La ANSMIB funcionará con una estructura organizacional constituida por: i) una Dirección Ejecutiva y ii) un Directorio de carácter decisorio, su estructura será establecida en reglamento.

Artículo 20. (Competencias de la Autoridad Nacional del Sector Musical y de Intérpretes de Bolivia).-

La Autoridad Nacional del Sector Musical y de Intérpretes de Bolivia, tendrá las siguientes competencias:

- a) Promover y difundir la producción musical boliviana en todos sus aspectos.
- b) Formular políticas de incentivo para la cadena de valor de producción musical boliviana.
- c) Reconocer la calidad de "Música Nacional" y promocionar su difusión.
- d) Coordinar las gestiones necesarias para facilitar la circulación de insumos, instrumentos y de obras musicales dentro y fuera del país.
- e) Difundir toda la información referente a la actividad musical boliviana e internacional, relacionada a concursos, convocatorias, premios, festivales y otros.
- f) Gestionar financiamiento de cooperación internacional y otras fuentes para La ANSMIB .
- g) Otorgar la licencia de producción o presentación en todo el territorio nacional y efectuar los cobros por este concepto.
- h) Otorgar la licencia de registro de la actividad musical y efectuar los cobros por este concepto
- i) Implementar y administrar el Sistema de Información y Registro de Músicos e intérpretes de Bolivia (SIRMIB), que contendrá un registro público de grupos, personas y empresas dedicadas a la producción, prestación de servicios, distribución y consumo en el país y otros aspectos relativos a la actividad musical.
- j) Establecer el régimen sancionatorio aplicable ante el incumplimiento a la presente Ley.
- k) Realizar cobros por concepto de multas y sanciones, en conformidad a lo dispuesto en la reglamentación.



- l) Implementar acciones y programas de sensibilización de lucha contra la piratería en coordinación con los sectores afines a la cadena de valor de producción musical boliviana .
- m) Otras establecidas en la reglamentación.

Artículo 19. (De la Dirección Ejecutiva).-

- I. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de la dirección, supervisión, administración y ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades orientadas al desarrollo y fortalecimiento de la cadena de producción musical Boliviana.
- II. La Dirección Ejecutiva de la ANSMIB, estará a cargo de un Director Ejecutivo que será nombrado por el Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, seleccionado de la terna de candidatos propuesto por el Directorio.

Artículo 20. (Atribuciones de la Dirección Ejecutiva).-

- a) Ejercer la representación legal de la ANSMIB .
- b) Realizar las gestiones administrativas públicas correspondientes.
- c) Designar y remover al personal bajo su dependencia, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.
- d) Administrar los recursos de la ANSMIB en el marco de la normativa vigente.
- e) Suscribir contratos, convenios y/o acuerdos para el cumplimiento de las actividades de la ANSMIB.
- f) Elaborar y presentar informes ante el Directorio de la ANSMIB .
- g) Disponer la realización de las auditorías correspondientes.
- h) Planificar y proponer al Directorio, la programación anual de actividades y los recursos económicos y técnicos y toda otra iniciativa que sirva de base al mismo, así como las prioridades para la aplicación de los recursos que integren la ANSMIB .
- i) Conformar comisiones para la evaluación técnica de viabilidad de financiamiento de proyectos y actividades afines a la cadena de valor de producción musical boliviana.
- j) Remitir la evaluación a consideración del Directorio, para su aprobación de no concurrir observaciones de esta instancia.
- k) Ejecutar las políticas públicas relacionadas al sector musical y el Plan Operativo Anual aprobado.
- l) Otras funciones establecidas en la reglamentación

Artículo 21. (Del Directorio de la ANSMIB).-

- I. El Directorio de la ANSMIB estará integrado por un representante del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; el Director Ejecutivo de la ANSMIB y cuatro (4) representantes del sector, elegidos a través de la Asamblea.
- II. La Presidencia del Directorio de la ANSMIB , estará a cargo del representante del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización. Fungirá como Secretario del Directorio, el Director Ejecutivo de la ANSMIB .
- III. Los miembros del Directorio tendrán derecho a voz y voto.
- IV. Los miembros del Directorio no percibirán ninguna remuneración.
- V. La ANSMIB proveerá los recursos que permitan el desplazamiento de los miembros del Directorio.
- VI. El proceso de delegación y suplencia será establecido en la reglamentación.



Artículo 22. (Atribuciones del Directorio de la ANSMIB).-

- I. El Directorio de la ANSMIB es la instancia máxima de decisión y coordinación para la gestión y administración de la ANSMIB y tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Aprobar y modificar los reglamentos internos de la ANSMIB
 - b) Formular y programar las políticas internas de la ANSMIB .
 - c) Proponer al Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, una terna de candidatos para el cargo de Director Ejecutivo de la ANSMIB.
 - d) Aprobar los Estados Financieros, la Memoria Anual y el Presupuesto anual de la ANSMIB.
 - e) Proponer cuando corresponda, a personalidades reconocidas del sector, para la conformación de comisiones encargadas de la evaluación técnica de viabilidad de financiamiento de proyectos y actividades de producción musical.
 - f) Conocer la evaluación técnica de la viabilidad de financiamiento de proyectos y actividades de producción musical, presentadas por el Director Ejecutivo de la ANSMIB y aprobarlas de no concurrir observaciones.
 - g) Otras funciones establecidas en la reglamentación.

Artículo 23. (Sesiones, Quórum y Decisiones).-

- I. El Directorio de la ANSMIB se reunirá ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente las veces que el presidente o cinco de sus miembros lo soliciten.
- II. La convocatoria a sesiones la hará el secretario. La asistencia a las sesiones será obligatoria.
- III. Las sesiones se celebrarán con la participación mínima de cinco de los miembros con voz y voto.
- IV. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 24. (De la Fiscalización de los Recursos).-

- I. Los recursos de la ANSMIB, estarán sujetos al control y fiscalización según lo dispuesto en la normativa jurídica en vigencia.
- II. Al cierre de la gestión fiscal el Director Ejecutivo presentará al Directorio un informe sobre las operaciones realizadas por la ANSMIB, incluyendo estados financieros debidamente auditados.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL FONDO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN MUSICAL BOLIVIANA

Artículo 25. (Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana).-

- I. Se establece la creación de la Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana, que serán aportadas por los medios de comunicación televisivos nacionales mediante una tasa administrativa a los espacios publicitarios pagados por terceros en programas de producción extranjera.



- II. La Contribución Especial será pagada por las personas naturales o jurídicas, cuya actividad económica sea la emisión de contenidos audiovisuales en medios de comunicación bolivianos, con fines comerciales.

Artículo 26. (Base Imponible).-

- La Base Imponible de la Contribución Especial referida en el artículo precedente, será equivalente:
 - a) Un aporte del (3%) sobre el precio por pauta o publicidad facturado a terceros en programas de producción extranjera;
- La reglamentación al efecto, fijará la forma de la transferencia de los fondos.

Artículo 27. (Sujeto Activo).- El sujeto activo de la Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana es el nivel Central del Estado, representado a los fines de la presente Ley por la Autoridad Nacional del Sector Musical y de Intérpretes de Bolivia– ANSMIB.

Artículo 28. (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de la Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana:

- a) Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la emisión de contenidos audiovisuales en medios de comunicación boliviano, con fines comerciales.

Artículo 29. (Hecho Generador).- El hecho generador de la Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana, se perfecciona al momento del uso del espacio publicitarios pagados por terceros en programas de producción extranjera.

Artículo 30. (Agente de Percepción).-

- I. Para el cobro de la Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana, se designa como Agente de Percepción a las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la emisión de contenidos audiovisuales en medios de comunicación boliviano, con fines comerciales. La Autoridad Nacional del Sector Musical y de Intérpretes de Bolivia (ANSMIB) recaudará el equivalente al (3%) sobre el precio por pauta o publicidad facturado a terceros en programas de producción extranjera.
- II. La contribución especial referida en el Parágrafo I del presente artículo se autoliquidará y deberá ser pagada dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, en el que efectivamente se produjo el hecho imponible.
- III. El procedimiento para el cobro de la Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana, será establecido en la reglamentación que se elabore al efecto.
- IV. ANSMIB podrá solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales, información que permita verificar el cálculo de la contribución especial que corresponde a distribuidores y exhibidores, conforme a lo establecido en parágrafos precedentes.

Artículo 31. (Temporalidad).- La Contribución especial del Fondo de Fomento a la Producción Musical Boliviana, dispuesta en el Artículo precedente, tendrá una vigencia de diez años, computados a partir de la fecha de la publicación del Reglamento que se emita al efecto.

CAPITULO V
SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE MÚSICOS E INTÉRPRETES DE BOLIVIA
(SIRMIB)



Artículo 32. (Sistema de Información y Registro de Músicos e intérpretes de Bolivia SIRMIB).-

- I. La Dirección Ejecutiva de la ANSMIB, implementará el Sistema de Información y Registro de Músicos e intérpretes de Bolivia (SIRMIB), por medio del relevamiento y registro de datos relacionados a la actividad de producción musical, con la finalidad de evaluar los índices de aportes y crecimiento de este sector, para establecer políticas y mecanismos de acción en pro de su desarrollo.
- II. La información del SIRMIB permitirá el cumplimiento de las funciones de la ANSMIB
- III. Los actores del sector deberán proporcionar la información necesaria para la implementación y actualización del SIRMIB.
- IV. La periodicidad y procedimientos de remisión de información serán establecidos en reglamentación.

Artículo 33. (Medios de Comunicación).-

- I. Los medios de comunicación nacionales, deberán promover acciones de promoción y difusión de la música boliviana, orientados a consolidar las identidades nacionales, en realizaciones que permitan el establecimiento de una imagen propia, como medio generador de la memoria colectiva.
- II. Los medios de comunicación nacionales incentivarán la producción musical nacional generando los espacios que permitan el cumplimiento de acciones de promoción y difusión propuestas por La ANSMIB, asimismo promoverán el Día del Musico e intérprete boliviano, generando los espacios que permitan la difusión de producciones bolivianas de acuerdo a normativa en vigencia.
- III. Los medios de comunicación deberán priorizar dentro de su programación, la producción musical nacional.

CAPITULO VI

PATRIMONIO MUSICAL Y ARCHIVO FONOGRAFICO

Artículo 34. (Del Patrimonio Musical).-

- I. El pueblo boliviano es el único y legítimo propietario del patrimonio musical boliviano.
- II. Es deber del Estado garantizar su protección y conservación.

Artículo 35. (Archivo Musical y Fonográfico Boliviano).- El Archivo Musical y Fonográfico Boliviano, tiene por objeto rescatar, preservar, restaurar, documentar y catalogar todo el patrimonio musical existente, así como cualquier otro elemento relacionado con la cadena de valor de la producción musical

Artículo 37. (Administración).-

- I. El Archivo Musical y Fonográfico Boliviano se encontrara bajo la administración y custodia del Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización.
- II. El modelo de gestión, administración y atribuciones del Archivo Musical y Fonográfico Boliviano, será definido mediante reglamentación específica.

Artículo 38. (Depósito Legal).- A fin de garantizar la salvaguardia del patrimonio musical de Bolivia toda empresa productora, tiene la obligación de depositar en el Archivo Musical y Fonográfico Boliviano, libre de cargo, una copia de los materiales que produzcan, de acuerdo a los estándares determinados para cada tipo de soporte.



CAPITULO VII

INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD MUSICAL BOLIVIANA

Artículo 39. (Incentivos).- El Nivel Central del Estado, a través del Ministerio Culturas Descolonización y Despatriarcalización en el marco de sus competencias y en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas establecerán incentivos para promover el desarrollo y progreso de la actividad musical boliviana.

Artículo 40. (Concursos y Certámenes).- El Nivel Central del Estado a través de la ANSMIB en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, fomentarán y promoverán concursos y certámenes, con el objeto de reconocer y valorar el talento y esfuerzo desplegados en toda la cadena de valor de la producción musical..

Artículo 41. (Acceso al Sistema Financiero).- La producción musical podrá acceder a créditos de la banca de desarrollo para el sector productivo, y otros fondos de los sistemas financieros.

Artículo 42. (Régimen Aduanero Arancelario).- El Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización en coordinación con La ANSMIB, realizaran las gestiones que correspondan ante la autoridad competente, para el ingreso y salida temporal del territorio boliviano, de material y equipamiento relativo a la cadena de producción musical boliviana.

Artículo 43. (Contratos con el Estado).- Las entidades públicas y descentralizadas, empresas públicas estratégicas y Entidades Territoriales Autónomas, deberán priorizar la contratación de agrupaciones, personas naturales o jurídicas dedicadas a la creación y producción musical boliviana, para la realización de actividades que requieran en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. (Adecuación).- En el plazo de 180 días La ANSMIB deberá adecuar su estructura orgánica y administrativa conforme a la presente Ley.

Segunda. (Transferencias).-

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar las transferencias de recursos y presupuestos, emergentes para el funcionamiento de ANSMIB.
- II. Las transferencias señaladas deberán ser realizadas en el plazo máximo de 180 días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.